



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00598-00.  
Solicitante: MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 076

Mocoa, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 18.122.721 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente SEGUNDO JORGE APRAEZ DÍAZ, y sus hijos LINA MARLY APRAEZ MORA, JORGE IVÁN APRAEZ MORA, WILSON ANDRÉS APRAEZ MORA, EDISON JOSÉ APRAEZ MORA y JOSÉ MANUEL APRAEZ ARCINIEGAS.

2.- La señora ARCINIEGA MORA dice ostentar la calidad de "OCUPANTE" dentro del predio rural, "CASA LOTE" ubicado en la vereda La Cofaina, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
440-70154	86-865-00-02-0023-0023-00	88 m <sup>2</sup> .	72 m <sup>2</sup> .

<sup>1</sup>"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12120 en dirección oriente, en una de 8 mts, hasta llegar al punto 12123 con CARRETERA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12123, en dirección sur, en una distancia de 8.94 mts, hasta llegar al punto 12122 con predios del señor SILVIO LÓPEZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12122 en dirección occidente, en una distancia de 8 mts, hasta llegar al punto 12121 con predios de la señora CARMEN DÍAZ.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12121 en dirección norte, en una distancia de 8.94 mts, hasta llegar al punto 12120 con VÍA PUBLICA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
12120	0° 56 ' 12,970" N	76° 41 ' 26,956" W
12121	0° 56 ' 12,681" N	76° 41 ' 26,988" W
12122	0° 56 ' 12,653" N	76° 41 ' 26,731" W
12123	0° 56 ' 12,942" N	76° 41 ' 26,699" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural "CASA LOTE" ubicado en la vereda La Cofaina, del municipio de Villagarzón, con un área de 72 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 44070154 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa<sup>2</sup> a nombre de la Nación, y código catastral N°. 86-865-00-02-0023-0023-00, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "(...) Ese predio se lo compre a la señora JULIA LÓPEZ, aproximadamente en el año 1997, recuerdo porque en ese fecha mi hija Lina Marly tenía unos tres años. Por ese predio, llegamos a un acuerdo de darle un millón de pesos (1.000.000), le di ochocientos pesos inicialmente, hasta que la señora hiciera las escrituras, como ella no me pudo hacer las escrituras, entonces no le di el resto" (fl. 102)

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"1) EN LA VEREDA EMPEZARON A APARECER PASQUINES QUE INDICABAN QUE LOS COLABORADORES DE LA GUERRILLA DEBÍAN IRSE 2) EN ESOS DÍAS A UNA VECINA LA HABÍAN ASESINADO CON MOTOSIERRA 3) EN UNA OPORTUNIDAD ENTRARON A BUSCAR A LA CASA PERO NO LA DECLARANTE (Sic) NO SE ENCONTRABA ALLÍ 4) SALIÓ DESPLAZADA PARA MADRIGAL – POLICARPA 8 HIJOS Y EL ESPOSO.

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la

<sup>2</sup>Folio 95 cuaderno principal.



presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 172 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 19 de septiembre de 2011 (folios 42 a 46), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00836 de 6 de agosto de 2015, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 123 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre del 2015<sup>3</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, se vinculó a los señores ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, quienes actualmente se encuentran haciendo ocupación del predio objeto de restitución.

7.- El extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en contestación allegada el 25 de enero de 2016<sup>4</sup>, se manifiesta frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, dejando constancia que si bien los solicitantes son ocupantes de los predios, actualmente se encuentran bajo el dominio de la Nación, situación a que alude que no posee un título traslativo de dominio, por lo tanto el solicitante solo tiene la mera expectativa de obtener la propiedad considerándose este predio un baldío, concluyendo que le corresponde a esa institución adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas; adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado, clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada, como ejerce en nombre del Estado la función de regular, constituir y sustraer las tierras baldías de su propiedad, siempre y cuando no estén atribuidas por la ley a otra autoridad.

8.- Luego, se realizaron las diligencias encaminadas a lograr el enteramiento del proceso a los vinculados ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO

<sup>3</sup> Folios 112 a 113 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 140 a 147 Cuaderno principal.





QUISTIAL PINCHAO, sin lograrse su notificación y transcurridos los términos establecidos en el inciso final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgado inicial mediante auto de 29 de marzo de 2016, procedió a solicitar a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo la designación de un profesional del derecho como representante judicial de los posibles opositores (folio 151 cuaderno principal I).

9.- Notificada y enterada del presente asunto la representante judicial de los señores ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, adscrita a la Defensoría del Pueblo regional Putumayo<sup>5</sup>, dio contestación a la demanda mediante memorial adiado 9 de junio de 2016, oponiéndose a las pretensiones y a la restitución del inmueble por ser sus representados los actuales ocupantes del bien inmueble solicitado en restitución, suplicando se reconozca a su favor también el derecho de restitución por ser víctimas de abandono forzado en el año 2003 (fls. 153 a 160).

10.- El juzgado instructor en providencia del 21 de junio de 2016<sup>6</sup>, resolvió correr traslado de la contestación de la demanda al representante judicial del solicitante y al Procurador Judicial Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras a fin de que se manifiesten al respecto si a bien lo tuvieran, ordenando además remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que existe oposición respecto a los intereses de la suplicante MARÍA PAULA ARCINIEGAS MORA, debiéndose por tanto continuar con el trámite correspondiente ante el Despacho, hasta el vencimiento de la etapa probatoria y de traslado para conceptuar por parte del Ministerio Público.

11.- A continuación a través de proveído N° 0682 fechado 24 de junio de 2016<sup>7</sup>, el Juzgado instructor procedió a decretar las pruebas solicitadas por los intervinientes y las que de oficio consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la solicitud de restitución de tierras.

12.- Mediante escrito de 23 de junio de 2016<sup>8</sup>, el procurador judicial de la solicitante, menciona concurrir al Despacho a fin de que se reponga la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 00646 de 23 de junio de 2016, que resolvió la oposición interpuesta por la representante judicial de los opositores, por cuanto la contestación elaborada por parte de la agente de la defensoría del pueblo de los opositores, solo alude directamente a uno de los presupuestos determinantes para la existencia de una oposición referida, atacando la relación jurídica del reclamante con el bien objeto del litigio y la calidad de víctima, sin presentar prueba sumaria que acredite la oposición según las exigencias de la Ley. Finalmente solicita integrar al contenido

<sup>5</sup> Folio 152.

<sup>6</sup> Auto Interlocutorio No. 00646 folios 161 a 162 Cuaderno Principal I.

<sup>7</sup> Folio 163 a 164 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 165 a 172 ibídem.





299

de la solicitud copia de la declaración rendida del señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, ante la Defensoría del Pueblo y copia de la consulta VIVANTO.

13.- Posteriormente, mediante auto de 8 de agosto de 2016<sup>9</sup>, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio, el día 12 de agosto de 2016, a las 11:00 a.m., y se acepta la sustitución del poder hecha por la defensora de los señores ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO PINCHAO, reconociendo personería para actuar a la nueva defensora de los mismos.

13.- Llevada a cabo la diligencia de inspección judicial del predio el día 12 de agosto de 2016, en la hora señalada, se realizó la inspección ocular del fundo, se recibió la declaración del señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, quien manifestó ocupar el predio solicitado en restitución desde el año 2006. Concluyó concediendo a la profesional de la Unidad de Restitución de Tierras, diez (10) días para que a fin de que presente el respectivo informe.

14.- Seguidamente, el juzgado inicial por auto N° 282 del 21 de junio de 2017, decreta como prueba de oficio, para que en conjunto el ICBF, la secretaria de salud municipal de Villagarzón y la dirección territorial de la UAEGRTD dentro del plan de atención psicosocial a la población víctima del desplazamiento lleven a cabo el proceso de caracterización de los señores ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO PINCHAO,

15.- A continuación mediante oficio de 10 de agosto de 2017, la defensora de los señores ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, solicita en primera instancia que en sentencia se reconozca la buena fe exenta de culpa de sus representados dándoles la condición de segundos ocupantes, quienes a pesar de no haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado de tierras, necesitan ser reconocidos para que se les garanticen sus derechos. Manifestando finalmente desistir de la oposición presentada (folios 277 a 278).

16.- Por auto interlocutorio N° 00489 de 15 de agosto de 2017<sup>10</sup>, el Juzgado inicial al ser procedente lo solicitado por la representante de los ocupantes del predio acepta el desistimiento presentado, concluyendo que no se hace necesaria la remisión del asunto por competencia, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

17.- Posteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 15 de septiembre de 2017<sup>11</sup> a éste Despacho Judicial para

<sup>9</sup> Auto sustanciación No. 00369 Folio 187 Cuaderno Principal I.

<sup>10</sup> Auto interlocutorio No.00489 Folio 279 Cuaderno Principal II.

<sup>11</sup> Folio 283 ibíd.



fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose conocimiento el día 20 de septiembre de 2017, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

18.- Seguidamente, el día 24 de mayo hogaño la Procuradora Judicial Delegada para asuntos de Restitución de Tierras, allego concepto aduciendo en suma que la peticionaria cumple con los presupuestos legales para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, igualmente consideró que el señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, demostró las condiciones de vulnerabilidad para ser reconocido segundo ocupante, condición que no se demuestra con ANA MARIA QUISTIAL PINCHAO (folios 171 a 180), (ultima que se encuentra fallecida según se observa a folio 262 certificado de defunción)

19.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, con auto de 9 de mayo de 2018, el Juzgado instructor remitió nuevamente el asunto, asumiéndose conocimiento mediante providencia del 13 de septiembre de 2018.

20.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>12</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, se vinculó a ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, por ser los actuales ocupantes del predio, en igual forma a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que a pesar de haberse presentado oposición por parte de la representante de ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO y JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, desistió de ella en el trámite judicial, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.





Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## 2. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>13</sup> y 78<sup>14</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora ARCINIEGA MORA, encontró en las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

*(...) Desde el año 1984 hace presencia en la región del Medio Putumayo el frente 32 de las FARC, ocupando los espacios dejados por el M-19, el cual*

---

<sup>13</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*como parte de su accionar comete atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios en el 2001. A este grupo armado se le atribuyen los hostigamientos tanto a la fuerza pública como a la población y a retenes ilegales en el casco urbano y en la zona rural.*

*La guerrilla aprovechando la débil presencia del Estado en la zona, instaura una dinámica social propia de represión y control, prohibiendo una serie de actividades para la población entre las cuales se puede referenciar el confinamiento al cual se vio sometida ya que se restringía la movilidad de las veredas hacia el casco urbano del municipio, controlaba las entradas y salidas, especialmente si se realizaban en grupos.*

*(...) Como parte de sus actividades delincuenciales se encuentra en reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la Castellana, La Cofaina y Villa Rica, generando una importante afectación en la esfera social y estructura familiar en la comunidad, de igual forma el temor constante y la incertidumbre por la posibilidad de perder sus hijos.*

*(...) Según el Plan Integral Único para la Atención a Población en riesgo de desplazamiento 2011, las Autodefensas inician un periodo de expansión a los otros municipios, consolidando su presencia de manera permanente en Villagarzón hacia finales de 2002, en este año según la Unidad de la Fiscalía para la justicia y la paz despacho 27, en su informe presentado en el 2013, el bloque Sur del Putumayo tenía área de injerencia en Villagarzón, la coordinación de esta zona de Puerto Asís – Villagarzón estuvo a cargo de alias "La Fiera". (...)”<sup>15</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>16</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

<sup>15</sup> Folio 4 a 6 Documento de Análisis de contexto.

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



### **3. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>17</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2004, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **4. Condición de segundo (s) ocupante (s) con derecho a medidas de atención:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la sentencia a que haya lugar en el presente trámite deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble perseguido en restitución según corresponda, de igual modo, señala que deberá decretar las compensaciones a que haya lugar en favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los señores JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO y ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO (q.e.p.d.), acudieron inicialmente al asunto de marras manifestando oponerse a las pretensiones incoadas por la solicitante, oposición que fuere acogida en primera instancia, cierto es, que más adelante a través de oficio presentado por su representante judicial el día 10 de agosto de 2017, los mismos desistieron de dicha oposición, por tanto, el Despacho no entrará a pronunciarse respecto de la oposición formulada, empero si considera necesario hacer alusión a la ocupación que actualmente ejerce solo el señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO y su núcleo familiar sobre el predio objeto de restitución, (memórese que la señora ANA MARÍA QUISTIAL PINCHAO se encuentra fallecida), la cual, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, se tiene que la misma se ejerce, aproximadamente desde el año 2006, y es el único lugar que los mismos tienen para vivir.

<sup>17</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).





De ese modo y atendiendo a lo establecido en la sentencia C – 330 de 2016, se trae a colación la calidad de segundos ocupantes a la que se refirió la Corte Constitucional en dicha providencia, según la cual, esa calidad obedece a una situación fáctica que de ser reconocida, le permite al opositor a quien se le tendrá como "*ocupante secundario*" obtener derechos y precisó las condiciones para reconocer tal situación fáctica, así:

**a.-** No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.

**b.-** Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.

Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la Sentencia STC397 de 20/04/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, accionante Gustavo León Martínez Medina, radicado bajo el número 11001-02-03-000-2017-00828-00, en el cual se expuso:

*"(...) 6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución, «son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno» (Negrillas fuera del texto).*

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales (...)*

*Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras»*

Además de las pruebas allegadas al plenario se encuentra la declaración rendida ante la Defensoría del Pueblo el día 25 de marzo de 2015 por el señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, quien manifestó: "*(...) Mis sobrinos se fueron a*



*prestar servicio militar y por esa razón comencé a recibir amenazas de la guerrilla, además por razón que yo era presidente de la Junta de Acción Comunal, de esa vereda, e ordenaban que suministrara información pero yo era neutral hasta que un día me abordaron y me bajaron de un carro de transporte público, me dijeron que era informante de los paramilitares y que estos me habían pagado 100.000 pesos por información, le prohibieron hablar en reuniones que se realizaran en las veredas, ya que yo había manifestado que los milicianos de la guerrilla estaban actuando en contra de la población civil, por miedo y retaliaciones abandonó la vereda la Cofaina, únicamente se llevó las cobijas y la ropa, esto fue en el año 2001 estuve en Mocoa donde realice la declaración a la Defensoría del Pueblo, aquí viví cinco años, arrendando y trabajando para poder sobrevivir con mi mujer y mis cuatro hijas, en el 2005 baje a VILLAGARZÓN, arrende ahí. Por información que las cosas habían cambiado de amigos y con el convencimiento de que no debía nada, volví a la Cofaina en el año 2008 y me ubique en la casa que se menciona desde el principio junto con mi familia y mi padre, casa en la que vivo hasta la actualidad.*

Así las cosas, mal haría este Despacho en desconocer que JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, ocupante actual del fundo pedido en restitución, cuenta con esa calidad de segundo ocupante, amén que el mismo es un campesino vulnerable que habita el fundo junto con su compañera permanente, sus dos hijas, nietos y su progenitor adulto mayor de 89 años de edad<sup>18</sup> y que ellos nada tuvieron que ver con las situaciones de desplazamiento y abandono forzado de que fueron víctimas los reclamantes, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento haya encontrado como solución establecerse en el inmueble que hoy ocupa, esto según el informe de caracterización presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la consulta del formato VIVANTO, encontrándose incluido en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado de fecha del siniestro 15/07/2001, municipio Villagarzón Putumayo y de las pruebas allegadas al plenario se demostró su buena fe, convirtiéndolo así en acreedor de medidas de atención administrativas.

Ahora bien del concepto técnico de caracterización socio-económica de terceros elaborado por la Coordinación Social y Jurídica de la UAEGRTD, en el acápite, *CONSLUSTON SOBRE EL PERFIL DEL TERCERO EN RELACION CON LA SENTENCIA C-330 DE 2016*, se extracta que el señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO y su núcleo familiar se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, dado que presentan bajo logro educativo, analfabetismo, rezago escolar entre los menores de edad, trabajo informal, sin aseguramiento en salud y hacinamiento crítico, tampoco tiene cobertura en pensión ni en programas de atención o asistencia estatal. Adicionalmente los dos menores del núcleo familiar no cuentan con cobertura en salud – seguridad social. También se indicó que el predio solo se emplea para

<sup>18</sup> Constancia de informe de caracterización socio-económica de terceros, fls. 225 a 248.



vivienda en razón al área del mismo no es posible el desarrollo de actividades agrícolas que ayuden a su sustento, también refirió que no cuentan con otros predios y tampoco posee recursos económicos trabaja al jornal y su compañera sentimental se dedica a las labores de ama de casa y a la venta de huevos de campo.

Por lo tanto y visto lo anterior mal haría este Despacho en desconocer que el señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, ocupante actual del predio objeto de restitución, cuenta con esa calidad de segundo ocupante, amén que el mismo se encuentra habitando el predio junto con su núcleo familiar y ordenar su entrega afectaría su hogar y el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en desasosiego, los derechos a una vivienda digna, al trabajo, al mínimo vital el acceso a la tierra para los campesinos, recuérdese que el mismo también sufrió el flagelo del desplazamiento y enfrentarlo a dicho panorama sería volver al proceso de *re victimización* de un grupo familiar que en la actualidad tiene un asentamiento en esa tierra al paso que no tiene relación jurídica con ningún otro predio y que tanto sus declaración como las demás probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, por lo tanto y como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente a la solicitante, por cuanto a favor de ésta se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal en virtud y dan cuenta las constancias procesales que la señora MARIA PAULA ARCINIEGA MORA, se encuentra radicada desde su desplazamiento en otro municipio, según se observa en el Informe Psicosocial realizado por el equipo de Unidad Móvil del Bienestar Familiar Regional Nariño (fls. 209 a 212).

De acuerdo con la información recolectada en campo pues además de las reseñas allegadas por el área social de la UAEGRTD, también el juez instructor en diligencia de inspección judicial al predio se constante del estado de vulnerabilidad en que se encuentran los actuales ocupantes del predio citado, previendo los alcances que la sentencia en cita le otorga a los jueces de restitución de tierras, se dispondrá además y como medida de atención se ordenara en primer lugar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda ADJUDICAR a los señores JOSE EMISIANO QUISTIAL PINCHAO y MELIDA MUÑOZ NUPAL el predio identificado en el numeral segundo del acápite de antecedentes de la presente providencia, por haberse probado su condición de ocupantes secundarios respecto del fundo querellado.

En segundo lugar habrá de ordenarse a la UAEGRTD para que en armonía con el Departamento del Putumayo representado por la Gobernación y al Alcalde del municipio de Villagarzón se sirvan disponer lo necesario para la afiliación de todo el grupo familiar del señor señores JOSE EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, así mismo para que se les garantice la inclusión a los programas de atención para la población desplazada, adulto mayor (memórese que su progenitor JESUS OSMERIO QUISTIAL

g





MULPAD ostenta 89 años de edad), así como prestar asistencia en todo lo relacionado a la garantía de sus derechos fundamentales, económicos y sociales.

También se conmina a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se sirva realizar el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa que corresponda, si a ello hubiere lugar con ocasión a las vulneraciones padecidas según la caracterización sufrieron también los hechos victimizantes del conflicto armado interno colombiano.

En igual forma habrá de requerirse al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que se sirvan indicar si en materia de política pública comprensiva se han implementado programas y proyectos a favor de los segundos ocupantes, ello en razón a las disposiciones de la sentencia C-330 DE 2016 proferida por la H. Corte Constitucional.

#### **5.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 76 a 81 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 87 a 92 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda La Cofaina, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificada con matrícula inmobiliaria N° 440-70154 (folio 95); registrado a nombre de La Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936<sup>19</sup>, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada<sup>20</sup>; Así las cosas,

<sup>19</sup>“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.”

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.



en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación alguna, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674<sup>21</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>22</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual "A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren

<sup>21</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

<sup>22</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.



*efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley”.*

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora ARCINIEGA MORA, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 1997 por lo cual se estima conveniente entrar analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>23</sup>, 58<sup>24</sup>, 60<sup>25</sup>, 64<sup>26</sup>, 65<sup>27</sup>, 66<sup>28</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido

---

<sup>23</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

<sup>24</sup> **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

<sup>25</sup> **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*

<sup>26</sup> **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

<sup>27</sup> **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*





confiada por la ley 160 de 1994<sup>29</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>30</sup>, 66<sup>31</sup> y 67<sup>32</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>33</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 1997, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, afirmación que es soportada en su ampliación de declaración donde manifestó "Ese predio se lo compre a la señora JULIA LÓPEZ, aproximadamente en el año 1997, recuerdo porque en esa fecha mi hija Lina Marly tenía unos tres años. Por ese predio, llegamos a un acuerdo de darle un millón de pesos (1.000.000), le di ochocientos pesos inicialmente, hasta que la señora hiciera las escrituras, como ella no me pudo hacer las escrituras, entonces no le di el resto (...) Ese predio era un chuquial; cuando llegamos, con unos ahorros de una venta de una finca que teníamos construimos una casita; la casita era de piso de cemento, las paredes hechas de tabla y un tanque de los baños en concreto. La casa tenía energía eléctrica" (fl. 107), dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de

<sup>29</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

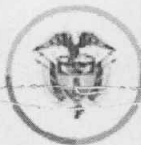
<sup>30</sup> **ARTÍCULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 67.** El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

<sup>33</sup> Por la cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.



declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012<sup>34</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996<sup>35</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Villagarzón, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a lo observado en el informe de psicosocial presentado por el equipo de Unidad Móvil del Bienestar Familiar Regional Nariño (fls. 209 a 2013), allegado al plenario judicial.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>36</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 440-70154 (fl. 95). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación

<sup>34</sup> **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

*"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)*

<sup>35</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

<sup>36</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados por la solicitante MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

#### **6. Restitución Subsidiaria:**

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que despliego como ocupante sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Villagarzón vereda la Joya, de este departamento, por cuanto quedo demostrado que quien ahora ocupa el predio reclamado es el señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, además de evidenciarse vulnerabilidad por tratarse la solicitante de una mujer cabeza de familia, que no ha regresado al predio desde su desplazamiento según el informe psicosocial.

Ahora bien, visto lo precedente y cumplidos los presupuestos actualmente para acceder a la formalización del predio de quien actualmente lo habita el señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, a partir del año 2011 hasta la fecha, es plausible proteger sus derechos y formalizar en su favor la propiedad como segundo ocupante que es, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 33 de 2016.

Visto lo anterior, en el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante ostenta la calidad de desplazada, mujer cabeza de familia, que se encuentra desde la fecha del desplazamiento radicada en otro municipio, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas estas pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*





Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle a una mujer intimidada por las amenazas de grupos al margen de la ley, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender, y más aún cuando se habla de una mujer que tiene actualmente a cargo a sus hijo menor.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional<sup>37</sup>, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97<sup>38</sup> del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la*

<sup>37</sup> V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*



*vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.*<sup>39</sup>

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con el avalúo comercial sobre el predio entregado por parte del IGAC el cual hace parte del paginarío judicial, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente reside. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

### **7. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:**

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante MARIA PAULA ARCINIEGA MORA es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>40</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar integrado además por su compañero permanente SEGUNDO JORGE APRAEZ DÍAZ, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que el referido señor figura entre su núcleo familiar al momento del desplazamiento y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: "*El título del*

---

<sup>40</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.





*bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley".* En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA y su cónyuge el señor SEGUNDO JORGE APRAEZ DÍAZ.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, en lo atañedor a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 9, 11, 13 y 14 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 12 respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Villagarzón se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros y se atenderá de manera favorable el numeral "*SEGUNDO*" de las mismas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*PRETENSIONES SECUNDARIAS*", por no existir mérito para acceder a ellas.

En cuanto a las pretensiones contenidas en el numeral "*NOVENO*", relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de**



**un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO JORGE APRAEZ DÍAZ	Compañero permanente	5.245.287
LINA MARLY APRAEZ	Hija	940207-16295
JORGE IVÁN APRAEZ MORA	Hijo	1.086.361.469
WILSON ANDRÉS APRAEZ MORA	Hijo	87.304.366
EDISON JOSÉ APRAEZ MORA	Hijo	87.304.437
JOSÉ MANUEL APRAEZ ARCINIEGAS	Hijo	1.007.432.401

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras a la señora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.187.830 expedida en Policarpa (N.), y al señor SEGUNDO JORGE APRAEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.245.287, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural baldío ubicado en la Vereda La Cofaina del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área superficial de 72 m<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-70154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, e identificada con el código catastral N°. 86-865-00-02-0023-0023-000 e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área A restituir (Georreferenciada)
440-70154	86-865-00-02-0023-0023-00	88 m <sup>2</sup> .	72 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12120 en dirección oriente, en una de 8 mts, hasta llegar al punto 12123 con CARRETERA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12123, en dirección sur, en una distancia de 8.94 mts, hasta llegar al punto 12122 con predios del señor SILVIO LÓPEZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12122 en dirección occidente, en una distancia de 8 mts, hasta llegar al punto 12121 con predios de la señora CARMEN DÍAZ.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12121 en dirección norte, en una distancia de 8.94 mts,



hasta llegar al punto 12120 con VÍA PÚBLICA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
12120	0° 56' 12,970" N	76° 41' 26,956" W
12121	0° 56' 12,681" N	76° 41' 26,988" W
12122	0° 56' 12,653" N	76° 41' 26,731" W
12123	0° 56' 12,942" N	76° 41' 26,699" W

**SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante señora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.187.830 expedida en Policarpa (N.), y al señor SEGUNDO JORGE APRAEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.245.287, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los beneficiarios un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los beneficiarios.

**TERCERO.- RECONOCER** al señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.014.43.18 expedida en Villagarzón





(P), la calidad de *SEGUNDO OCUPANTE*, en consecuencia ordenar la formalización del predio rural baldío ubicado en la Vereda La Cofaina del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, inmueble individualizado en el numeral primero.

**CUARTO.- ORDENAR** a la UAEGRTD para que en armonía con el Departamento del Putumayo representado por la Gobernación y al Alcalde del municipio de Villagarzón se sirvan disponer lo necesario para la afiliación al sistema de seguridad social de todo el grupo familiar del señor señores JOSE EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, así mismo para que se les garantice la inclusión a los programas de atención para la población desplazada, adulto mayor (memórese que su progenitor JESUS OSMERIO QUISTIAL MULPAD ostenta 89 años de edad), así como prestar asistencia en todo lo relacionado a la garantía de sus derechos fundamentales, económicos y sociales.

**QUINTO.- CONMINAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se sirva realizar el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa que corresponda, si a ello hubiere lugar con ocasión a las vulneraciones padecidas según la caracterización sufrieron también los hechos victimizantes del conflicto armado interno colombiano.

**SEXTO.- REQUERIR** al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que se sirvan indicar si en materia de política pública comprensiva se han implementado programas y proyectos a favor de los segundos ocupantes, ello en razón a las disposiciones de la sentencia C-330 DE 2016 proferida por la H. Corte Constitucional.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor JOSÉ EMISIANO QUISTIAL PINCHAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.014.43.18 expedida en Villagarzón (P), predio rural baldío ubicado en la Vereda La Cofaina del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área superficial de 72 m<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-70154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, en virtud a su reconocimiento como *SEGUNDO OCUPANTE* del referido fundo.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-70154:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.



- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 72 m<sup>2</sup>, correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**NOVENO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

**DÉCIMO.-** Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**UNDÉCIMO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

**DUODÉCIMO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión secundaria "*SEGUNDA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones



civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

**DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR** a atender el numeral "OCTAVO", de las solicitudes principales por cuanto la misma fue decretada en el auto admisorio de 11 de diciembre de 2015.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la E.P.S EMSSANAR, entidad a la que se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la señora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje





(SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR** a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria la señora MARÍA PAULA ARCINIEGA MORA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el "NUMERAL NOVENO" de las pretensiones principales, frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la beneficiaria y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**VIGÉSIMO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas

*J. Idrobo .p*



competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**VIGÉSIMO TERCERO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

**1 DE OCTUBRE DE 2018**

HOY

*A. Yorala C.*

Aydé Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria